



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/JNE-
M/072/2018 y su acumulado
TEECH/JNE-M/073/2018.

Juicio de Nulidad Electoral

Actores: [REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y otro.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

Tercero Interesado: Sergio Iván Gómez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Chiapas Unido.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente TEECH/JNE-M/072/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/073/2018, relativos a los Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por

[REDACTED]
[REDACTED], Candidatos a la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, postulados por el Partido Revolucionario

Institucional, y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Chiapas Unido.

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de La Concordia, Chiapas.

Sesión de cómputo. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, misma que inició a las trece horas con cero minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciocho y concluyó a las cero horas con catorce minutos del día cinco del mismo mes y año (fojas 299 a 305 de autos), en la que, se efectuó el cómputo municipal de la votación y declaración de

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.

validez correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, arrojando los resultados que obran en el Acta de Cómputo Municipal, visible a foja 62 del anexo I de autos:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Coalición integrada por: Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Partido Movimiento Ciudadano	329	Trescientos veintinueve
	Partido Revolucionario Institucional	6,558	Seis mil quinientos cincuenta y ocho
	Coalición integrada por: Partido del Trabajo Partido Morena Partido Encuentro Social	2,069	Dos mil sesenta y nueve
	Partido Verde Ecologista de México	6,239	Seis mil doscientos treinta y nueve
	Partido Nueva Alianza	75	Setenta y cinco
	Partido Chiapas Unido	7,909	Siete mil novecientos nueve
	Partido Mover a Chiapas	149	Ciento cuarenta y nueve

Candidatos no registrados	5	Cinco
Votos nulos	1,753	Mil setecientos cincuenta y tres
Votación total	25,086	Veinticinco mil ochenta y seis

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal Electoral les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el **Partido Chiapas Unido**, integrada por los ciudadanos: José Miguel Córdova García, Presidente Municipal; Selene Fuentes González, Síndico Propietario; María José Guzmán Rodríguez, Síndico Suplente; Amado Guillén Reyes, Primer Regidor Propietario; María Antonieta Pérez Ruíz, Segundo Regidor Propietario; Eduardo Trujillo Jiménez, Tercer Regidor Propietario; Mariela Culebro Rincón, Cuarto Regidor Propietario; Elías Arizmendi Guerrero, Quinto Regidor Propietario; Bella Irma López Chanona, Primer Regidor Suplente; Guadalupe Camilo López, Segundo Regidor Suplente; y María Yadileydi Toala Hernández, Tercer Regidor Suplente.

d) Juicios de Nulidad Electoral. Inconformes con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la

elección de miembros de Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, [REDACTED], [REDACTED], candidatos a la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente; presentaron demandas de Juicio de Nulidad Electoral ante dicho Consejo Municipal, el día nueve de julio del presente año, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 358 del Código de Elecciones, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fueran remitidos a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo.

a) Por acuerdos de nueve de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de La Concordia Chiapas, tuvo por recibido los escritos de los Juicios de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso de inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 341, del Código de Elecciones, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 344, del Código de la materia, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de

impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) Asimismo, mediante acuerdos de fecha nueve de julio del actual, la autoridad responsable, realizó razón de cómputo, en la que certificó e hizo constar el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición de los Juicios de Nulidad Electoral de mérito.

c) Y mediante razón de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable, hizo constar, que el día 13 de julio del actual, feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que se recibió escrito de tercero interesado.

d) Mediante informes circunstanciados presentados con fecha catorce de julio del presente año, en la oficialía de partes de este Tribunal, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, remitió los expedientes formados con motivo de la tramitación de los Juicios de Nulidad Electoral, la documentación atinente a éstos, así como los escritos del tercero interesado.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Turno. En acuerdos de fecha diez de julio del actual, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente, con las claves alfanuméricas **TEECH/JNE-M/072/2018 y TEECH/JNE-M/073/2018**, respectivamente; así como acumular el último mencionado al primero, al existir conexidad de la causa, toda vez que se trata del mismo acto impugnado y autoridades responsables; y remitirlos a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlos, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH/SG/1018/2018 y TEECH/SG/1019/2018**.

b) Acuerdo de radicación. Los días catorce y quince de julio del actual, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Nulidad Electoral, para su sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y los medios probatorios señalados por los actores en su demanda, así como los ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y las de los terceros interesados.

d) Posteriormente, mediante auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, advirtiendo que las constancias de autos del juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la

instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I y II, 357, numeral 1, 358 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y; 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por [REDACTED] [REDACTED], candidatos a la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, postulados por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Chiapas Unido.

II.- Acumulación. De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los escritos presentados por los actores en los medios de impugnación, señalan a la misma autoridad responsable y los mismos actos reclamados.

En ese sentido, al existir conexidad entre el acto impugnado y las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por ende, se acumula el expediente **TEECH/JNE-M/073/2018**, al diverso **TEECH/JNE-M/072/2018**.

III.- Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

La autoridad responsable, en sus informes circunstanciados, hace valer como causal de improcedencia de los medios de impugnación, la contenida en el numeral 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones; misma que es del tenor siguiente:

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)>>

Respecto a lo señalado por la Autoridad Responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

En relación a la causal invocada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua², señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se

² Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis de los escritos de demanda, de los mismos puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su

contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

En el caso, de la simple lectura a los escritos de demanda se puede advertir, que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que a su decir acontecieron en la jornada electoral; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los

elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Por su parte el tercero interesado, sostiene la improcedencia del juicio de nulidad promovido por José Luis Gómez Santaella, candidato a la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; bajo el argumento de que al haber quedado dicho candidato en el cuarto lugar de la votación, carece de interés jurídico para impugnar, pues el acto impugnado no le causa afectación alguna a su esfera jurídica.

Son infundados los argumentos del tercero interesado, pues todos los partidos políticos que hayan participado en la contienda electoral, tienen interés jurídico para impugnar los resultados de la votación recibida en cada casilla en particular, pues la satisfacción de los actos y formalidades de ley en cada casilla es del interés jurídico de todos los contendientes; lo que también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que en términos del artículo 389, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones, es causa de nulidad de una elección, el hecho de que los motivos de nulidad a que

se refiere el artículo 388, del mismo Código, se declaren existentes, en cuando menos el veinte por ciento de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación; y cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida, siempre y cuando ello sea imputable al Consejo correspondiente y no al resultado de un acto antijurídico de terceros; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Es criterio orientador la tesis XXIX/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del citado Tribunal, Suplemento 1, Año 1997, páginas 39 y 40, con el rubro y texto siguiente:

“ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.- Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que

promueva un **juicio de inconformidad**. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen **interés jurídico**, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76, párrafo 1, inciso a), y 77, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.”

Sin que esta autoridad advierta de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia distinta a las invocadas por la responsable y tercero interesado.

IV.- Tercero Interesado.

Durante la sustanciación de los juicios **TEECH/JNE-M/072/2018** y **TEECH/JNE-M/073/2018**, compareció con el

carácter de tercero interesado, Sergio Iván Gómez López, en su calidad de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, mediante escritos presentados el día doce de julio de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación de los citados juicios, tal y como se advierte de las certificaciones que obran en dichos expedientes.

Cabe mencionar que la calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 326, fracción III; del Código de Elecciones.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado sostiene un interés contrario a la pretensión de la parte actora en los juicios **TEECH/JNE-M/072/2018** y **TEECH/JNE-M/073/2018**, que nos ocupan.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral, como

tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 29/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72, cuyo rubro y texto establecen:

“TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor. Por tanto, cuando dos órganos del mismo partido u organización política comparezcan, uno como promovente y el otro como tercero interesado, manifestando pretensiones derivadas de derechos incompatibles, debe reconocérseles su respectiva calidad, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos.”

V.- Requisitos de procedencia del juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 324, y 325 del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en los numerales 308, 323 y 326, en relación con el 358, del código en

cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación:

a).- Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308, del Código de Elecciones, pues del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que se realizó el cuatro de julio del año en curso y concluyó el día cinco del mismo mes y año; por tanto, al haberse presentado los escritos de demanda el día nueve de julio del presente año, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es incuestionable que el medio de defensa fue interpuesto dentro del término de ley.

b).- Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones, por haberlo presentado [REDACTED], [REDACTED], candidatos a la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, y la Coalición Juntos Haremos Historia, respectivamente.

c).- Personería. Los actores cuentan con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que

██████████, suscriben su demanda con el carácter de candidatos a la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, y la Coalición Juntos Haremos Historia, respectivamente; lo que se confirma con el reconocimiento que de su personalidad se hace en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, y con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral al rendir informe circunstanciado; documentos que adiniculados, son útiles para acreditar que los demandantes tienen el carácter con que se ostentan; razón por la cual se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local.

d).- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

e).- Posibilidad y factibilidad de modificar el acto. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto,

pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

f).- Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que las demandas fueron formuladas por escrito; asimismo, señalan el nombre de los impugnantes; contienen firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictado y en que fueron sabedores de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

g).- Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 458, del Código de Elecciones, porque el actor:

I. Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

II. Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de La Concordia, Chiapas.

III. Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

IV. Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

VI.- Escritos de demanda. En la parte que interesa se fundan en los siguientes agravios:

TEECH/JNE-M/072/2018.

“El día 1ro. de julio de la presente anualidad se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Miembros de ayuntamiento del proceso local ordinario 2017-2018, en el cual existieron diversas irregularidades en el actuar de los funcionarios de casilla, tales como dejar sin sus derechos a representantes de casilla, cerrar antes de las 6 de la tarde dejando a personas sin poder votar, negarle el derecho al voto a personas que si estaban en la lista nominal, así como diversos delitos como la compra de voto en casa de seguridad del partido Chiapas unido, y disparos de arma de fuego en las calles para la coacción del voto a favor del Partido Chiapas Unido, por lo que se transgrede los preceptos constitucionales de legalidad, imparcialidad y certeza.

El Partido Chiapas Unido Realizó delitos electorales al alterar las boletas al pegar una calca que contenía el logo de su partido para con ello a la hora del cómputo ocasionar ser un voto nulo y con ello restar los votos a favor de los diversos partidos y su participantes en la elección en comento.

Amedrento a la población para no salir a votar o en su caso a salir a emitir el sufragio en favor del partido señalado. Los Funcionarios de Casilla fueron coaccionados en su actuar como tal, por ende, en el cómputo de los votos en cada casilla del día de la elección, asentaron mal los resultados favorecieron a beneficio y en favor del partido Chiapas Unido, y no los resultados correctos valiéndose de su función en la casilla, resultando diversas transgresiones al

código de elecciones y a lo que el código penal del estado establece en materia de delitos electorales.

El día 2 de julio del presente, el partido Chiapas unido realiza un ataque con armas de fuego en contra de los simpatizantes del partido Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, quienes resguardaban a las afueras el consejo municipal para garantizar la legalidad del proceso electoral, así como a los integrantes y las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de La Concordia Chiapas, en la cual resultan heridas diversas personas por impacto de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, y valiéndose de todo ello los simpatizantes del Partido Chiapas Unido prenden fuego y queman todos los paquetes electorales incluyendo boletas y actas de la elección a miembros de ayuntamiento del Municipio de La Concordia Chiapas.

El día 4 de julio del presente año El Consejo Municipal 020 de La Concordia, Chiapas, realizo arbitrariamente el computo municipal, en contra de lo que dispone la ley y cometiendo diversas irregularidades, pues no se le notificó el cambio de sede para realizar el computo municipal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez y no en la sede del Consejo Municipal 020 con dirección conocida en la Ciudad de la Concordia Chiapas. Dejando en estado de indefensión a todos los partidos y por el aviso de una amistad de otro municipio que se encontraba en el lugar donde pretendían hacer el computo nos enteramos e hicimos acto de presencia justo al momento de querer iniciar la sesión.

En el desarrollo del cómputo asentamos diversas irregularidades que en las actas de escrutinio se encontraron, pero el C. Luis Antonio Najera Urbieto actuando de manera parcial no permitió se anulara la casilla aun cuando el representante de Nueva alianza manifestó en conjunto estas irregularidades, tales como mal llenado de las actas, mal cálculo aritmético en los resultados, la inexistencia de boletas, números de votos nulos exorbitantes y no quiso asentar que se manifestaba que la suma de diversos votos nulos asentados en las actas ascendía a un mayor número.

Las actas que posteriormente se describen una por una, trasgreden lo que marca el código de elecciones en el título de causales de nulidad.

AGRAVIOS QUE CAUSA EL CÓMPUTO IMPUGNADO.

En efecto, se violan los artículos que más adelante se particularizan y se vulnera el principio de legalidad que debe ser observado durante todo el proceso electoral, toda vez que el acta de computo municipal impugnado se consignan resultados diferentes a los que en realidad se debieron de obtener y con ello se perjudica la candidatura que represento así como a los demás partidos políticos y candidatos que participaron en el presente proceso electoral

AGRAVIO PRIMERO:

PRETENSION.- Se solicita a ese H. Tribunal que tenga por acreditada la indebida actuación del Consejo Municipal Electoral de La Concordia en el Proceso electoral municipal que se impugna, pues al no haber cumplido con sus funciones, con ello provocaron que se transgredieran los principios rectores en materia electorales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, violaciones cuya acreditación se plantea de manera objetiva y material y que a su vez son determinantes

AGRAVIO SEGUNDO:

Se viola el principio de imparcialidad y legalidad toda vez que el candidato JOSE MIGUEL CORDOVA GARCÍA, es hermano del Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, el C. EMMANUEL DE JESÚS CORDOVA GARCÍA, como se acredita con la copia fotostática del acta número 5 de la sesión ordinaria del día doce de abril de dos mil dieciocho, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la sexagésima sexta legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la que en el punto CINCO se da cuenta de la solicitud de licencia por tiempo indefinido del referido Presidente Municipal, , circunstancia que en nada beneficia al candidato impugnado, en virtud de que el registro de candidatos fue el día 20 de abril de 2018, OCHO días posterior a la solicitud de licencia de su hermano al cargo de Presidente Municipal, sin que esto demerite la influencia política y económica de su candidatura, pero que a su vez lo ubica en la causal de inelegibilidad; ya que la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas , en su *artículo 39. Establece que Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: fracción VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico*, lo cual resulta ser una causal de inelegibilidad para la candidatura que ahora se combate, toda vez que como se demuestra con las certificaciones de las actas de nacimiento número 1278 de JOSÉ MIGUEL CORDOVA GARCÍA y acta número 885 a nombre de EMMANUEL DE JESÚS CORDOVA GARCÍA que corren anexo a este escrito se demuestre el entronque o parentesco que existe entre el candidato y el Presidente Municipal.

AGRAVIO TERCERO:

ME CAUSA AGRAVIO LOS ERRORES DE MALA FE Y VICIOS QUE ALTERAN LOS RESULTADOS CORRECTOS POR LAS DIVERSAS ACCIONES QUE TRANSGREDEN LO QUE EL CODIGO COMICIAL DISPONE Y SON CAUSALES DE NULIDAD. Se solicita la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas

Sección	Tipo de casilla	Observación
293	Contigua 2	PRI solicita que las 36 boletas faltantes sean tomadas como nulas. PCHU: Argumenta que no podemos basarnos en especulaciones en un proceso electoral si no en las constancias y documentos que obran en nuestro poder.
294	Básica	PRI: manifiesta que existen 5 boletas de más que no fueron extraídas y por lo tanto abulta y entorpece el proceso. PCHU Argumenta que pudo haber sido un error



Tribunal Electoral
del Estado

		en el llenado del apartado 2,3,4 y 6 del acta.
300	Básica	PRI: Manifiesta que el C. Víctor Manuel García N. tomó fotografías a las boletas dentro de la casilla, votando a favor del Partido Chiapas Unido.
300	Contigua1	PRI: Argumenta que hizo falta una boleta por computar.
300	Contigua 2	PRI: Nos hace observación que nos hace 3 boletas por contar
301	Contigua 2	PRI: Hay un faltante de 30 boletas según el número de personas que votaron.
302	básica	PRI: El acta firmada por los representantes de casillas y representantes de los partidos políticos aparecen 504 votos nulos además que aparecen 10 votos de más, cuando el reporte dice que son 504 como número de votantes y el recuento arroja 514
306	Contigua 1	PRI: Los votos efectuados por el Ciudadano no se ven reflejados en el resultado final del acta de escrutinio y computo
307	básica	PRI: De los 402 votantes solamente aparecen en el acta de escrutinio y cómputo 365, por lo que no hay certeza al proceso democrático. Además que se presente un acta en original que no coincide con los datos del acta de escrutinio que presentó el representante de Nueva Alianza por lo cual existe la incertidumbre que esa acta haya sido modificada y/o alterada de manera pretenciosa y deliberada para

		beneficiar a un partido político en especial quiero asentar que en el proceso de cómputo para esta casilla, se presentaron dos actas con diferentes resultados, pertenecientes a la misma casilla.
307	Contigua 1	PRI: quiero dejar constancia que en nuestra acta presentada los resultados finales de manera individual por cada partido son exactamente los mismos que el acta presentada por el consejo en original de la casilla 307 contigua 1 por lo que manifiesto que se me hace una anomalía al proceso del sufragio mismo que pone en riesgo a la certeza y legalidad al voto emitido por el ciudadano.
310	Básica	PCHU: No coincide el número de personas que votaron en esta casilla con el número de votos extraída de la misma careciendo de firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya que no se aprecia ninguna firma, asimismo existe error en los resultados de la votación derivado del escrutinio y cómputo. PRI: El número de personas que votaron no coinciden con el número de votos computados toda vez que hay una diferencia de 80 votos que para efectos de un ejercicio democrático, pone en riesgo la certeza y legalidad del mismo.
310	Contigua 1	PCHU: No coinciden los resultados de la votación por partidos con los números de boletas

		extraídas de la urna.
311	Basica	PRI: El número de votantes no coinciden con el número de votos obtenidos por los partidos.
311	Contigua 2	PRI: hicieron falta 12 votos por lo que se desconoce si son votos nulos o sobrantes
312	Básica	PCHU: el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla tipo básica 312 carece de todas las firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
316	Extraordinaria 2	PCHU: no existe certeza sobre el número de personas que votaron, y/o representantes de partido en la casilla tipo extraordinaria 2 de la sección 316 ya que los apartados 3,4 y 5 se encuentran vacíos tal y como se desprende del acta de escrutinio y cómputo.

Además que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar de la votación, ya que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar es de 1351 votos y la cantidad de votos nulos fue de 1753 votos. En el dicho se sustenta que se me deja en estado de indefensión pues no se cuenta con las boletas y las actas en su totalidad y se transgrede el derecho de revisar y contar todos los paquetes electorales por ser mayor el número de votos nulos a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Actualizando las causales previstas en el 388 y 389 numeral 1 fracción I del código de elecciones se solicita anular las casillas por las diversas violaciones descritas y se decrete la nulidad de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de La Concordia Chiapas por rebasar el porcentaje establecido en el 389 del código comicial, se solicita la nulidad de las casillas 293 Contigua 2, 294 Basica, 300 Basica, 300 contigua 1, 300 Contigua 2, 301 Cointigua 2, 302 Basica, 306 Contigua 1, 307 Basica, 307 Contigua 1, 310 Basica, 310 Contigua 1, 311 Basica, 311 Contigua 2, 312 Basica, y 316 extraordinaria 2.

TEECH/JNE-M/073/2018.

PRIMER AGRAVIO:

Indebidamente el Consejo Electoral Municipal de La Concordia, Chiapas, autorizó a su Presidente expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido, pues desde el inicio de la campaña electoral 29 de junio de 2018, el ambiente se tornó difícil en el municipio de La Concordia, Chiapas, pues los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Chiapas Unido, se enfrentaron violentamente con armas de fuego, y gente armada se encontraba en la población en apoyo a los referidos partidos, es decir, contrataron gente para agredir y violentar el estado de derecho de los ciudadanos.

Durante la jornada electoral fue totalmente obvio la compra de votos y el amedrentamiento por uso de la violencia, al no permitir el libre tránsito de la ciudadanía para sufragar su voto ya que la gente armada se encontraba en la población en “apoyo” de dichos partidos, impidiendo el voto hacia mi candidatura.

Mas aún, quemaron todos los expedientes electorales; los partidos mencionados fomentaron la violación, defraudaron la voluntad popular, con la compra de votos, repartiendo despensas y materiales de construcción, y destruyeron paquetes electorales.

La elección no fue basada en la certeza, seguridad veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, pues la autoridad debió:

a).- Instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad de los resultados de los comicios y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

En la especie, no instrumentaron un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, lo que era necesario, pues se destruyeron los paquetes electorales.

b).- En la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijan y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición de respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.

En ese contexto, primero, el Consejo responsable no instrumentó un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, si lo hubiera hecho, ese procedimiento debió observar los principios rectores de la materia, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por ende, ante la falta de instrumentación de ese procedimiento, tampoco se protegió ampliamente el respecto a los derechos del suscrito para participar en dicha reposición en defensa de los derechos de la coalición que represento y de

los electores cuya voluntad de decisión quedó frustrada por los actos violentos incitados por la planilla ganadora y Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que se sumaron a la violencia. Por añadidura se quebrantó la garantía constitucional de audiencia, a fin de que pudiéramos conocer todas reglas que se fijaran y los elementos que se recabaran, para poder estar en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.

Segundo agravio.

El cómputo municipal no fue celebrado en términos de lo que establece la normatividad en términos de los numerales 238, 239 y 240 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, artículos 2, 3, 4, 5 y 9 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

....

Lo que permite establecer que en el caso el Consejo Municipal, no celebró sesión para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de ayuntamiento, como lo establece la normatividad. Que los Consejos Municipales, en su sede en sesión previa a la de cómputo, acordar que puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones, el Presidente con el Secretario Técnico, y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos, en el caso **no estuvieron** los representantes de los partidos políticos, de la coalición que me postula, y esto es porque de celebrarse, la realizaron en lugar distinto a donde se ubicó el Consejo Municipal, puesto que este permaneció cerrado todo el tiempo después de los hechos violentos, y no hubo notificación o aviso alguno para ello.

No rigiendo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en relación a que si los paquetes electorales presentaban o no muestras de alteración, y si al cotejar el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que obra en poder del Presidente del Consejo, los resultados de ambas actas coinciden. Más aun cuando los hechos violentos que se suscitaron manchan el proceso electoral, entonces el Consejo Municipal debió haber actuado con estricto apego a la ley, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos.

Debe pues garantizarse la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma que durante el día de los comicios puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral. Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios, tanto de la mesa directiva de casilla como del propio Consejo Municipal, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan tanto en el ámbito de la casilla como del cómputo municipal. Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral, la legislación de la materia establece que los partidos políticos pueden vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la

casilla, hasta la entrega del paquete electoral al consejo respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad. Esta garantía de transparencia de los comicios, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los partidos políticos.

VII. Precisión de la litis y análisis de fondo.

Los promoventes relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en los escritos de demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

<http://www.trife.gob.mx> cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 412, del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000 y 12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997- 2012, con los rubros **<< EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE >>** y **<< AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. >>**

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla y de la elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla y de elección está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida.

Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, a que se refieren las

fracciones de los artículos 388 y 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Ahora bien, de los escritos de demanda, se advierten los siguientes planteamientos:

En el juicio **TEECH/JNE-M/072/2018**, el actor sostiene que

- a) El día primero de julio de la presente anualidad se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de miembros de ayuntamiento del proceso local ordinario 2017-2018, en el cual existieron diversas irregularidades en el actuar de los funcionarios de casilla, tales como dejar sin sus derechos a representantes de casilla, cerrar antes de las 6 de la tarde dejando a personas sin poder votar, negarle el derecho al voto a personas que si estaban en la lista nominal, así como diversos delitos como la compra de voto en casa de seguridad del partido Chiapas unido, y disparos de arma de fuego en las calles para la coacción del voto a favor del Partido

Chiapas Unido, por lo que se transgrede los preceptos constitucionales de legalidad, imparcialidad y certeza.

- b) El Partido Chiapas Unido realizó delitos electorales al alterar las boletas al pegar una calca que contenía el logo de su partido para con ello a la hora del cómputo ocasionar ser un voto nulo y con ello restar los votos a favor de los diversos partidos y su participantes en la elección en comento.
- c) Amedrento a la población para no salir a votar o en su caso a salir a emitir el sufragio en favor del partido señalado. Los funcionarios de casilla fueron coaccionados en su actuar como tal, por ende, en el cómputo de los votos en cada casilla del día de la elección, asentaron mal los resultados favorecieron a beneficio y en favor del partido Chiapas Unido, y no los resultados correctos valiéndose de su función en la casilla, resultando diversas transgresiones al código de elecciones y a lo que el código penal del estado establece en materia de delitos electorales.
- d) El día 2 de julio del presente, el Partido Chiapas Unido realiza un ataque con armas de fuego en contra de los simpatizantes del partido Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, quienes resguardaban a las afueras el consejo municipal para garantizar la legalidad del proceso electoral, así como a los integrantes y las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de La Concordia Chiapas, en la cual resultan heridas diversas personas por impacto de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, y valiéndose de todo ello los simpatizantes del Partido Chiapas Unido prenden fuego y queman todos los paquetes electorales incluyendo boletas y actas de la elección a miembros de ayuntamiento del Municipio de La Concordia Chiapas.
- e) El día 4 de julio del presente año El Consejo Municipal 020 de La Concordia, Chiapas, realizó arbitrariamente el comuto municipal, en contra de lo que dispone la ley y cometiendo diversas irregularidades, pues no se le notificó el cambio de sede para realizar el comuto municipal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez y no en la sede del Consejo Municipal 020 con dirección conocida en la Ciudad de la Concordia Chiapas, dejando en estado de indefensión a todos los partidos y por el aviso de una amistad de otro municipio que se encontraba en el lugar donde pretendían hacer el comuto nos enteramos e hicimos acto de presencia justo al momento de querer iniciar la sesión.
- f) En el desarrollo del cómputo asentamos diversas irregularidades que en las actas de escrutinio se encontraron, pero el C. Luis Antonio Nájera Urbietta actuando de manera parcial no permitió se anulara la casilla aun cuando el representante de Nueva Alianza manifestó en conjunto estas irregularidades, tales como mal llenado de las actas, mal cálculo aritmético en los resultados, la inexistencia de boletas, números de votos nulos exorbitantes y no quiso asentar que se manifestaba que la suma de diversos votos nulos asentados en las actas ascendía a un mayor número.

- g) En efecto, se violan los artículos que más adelante se particularizan y se vulnera el principio de legalidad que debe ser observado durante todo el proceso electoral, toda vez que el acta de computo municipal impugnado se consignan resultados diferentes a los que en realidad se debieron de obtener y con ello se perjudica la candidatura que represento así como a los demás partidos políticos y candidatos que participaron en el presente proceso electoral.
- h) Se viola el principio de imparcialidad y legalidad toda vez que el candidato JOSE MIGUEL CÓRDOVA GARCÍA, se ubica en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, por ser hermano de EMMANUEL DE JESÚS CORDOVA GARCÍA, Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas.
- i) Causa agravio los errores de mala fe y vicios que alteran los resultados correctos, por lo que se solicita la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas.
- j) Además que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en la votación, ya que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar es de 1351 votos y la cantidad de votos nulos fue de 1753 votos. En el dicho se sustenta que se me deja en estado de indefensión pues no se cuenta con las boletas y las actas en su totalidad y se transgrede el derecho de revisar y contar todos los paquetes electorales por ser mayor el número de votos nulos a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- k) Actualizando las causales previstas en el 388 y 389 numeral 1 fracción I, del Código de Elecciones se solicita anular las casillas por las diversas violaciones descritas y se decrete la nulidad de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de La Concordia, Chiapas por rebasar el porcentaje establecido en el 389 del Código Comicial, se solicita la nulidad de las casillas 293 contigua 2, 294 básica, 300 básica, 300 contigua 1, 300 contigua 2, 301 contigua 2, 302 básica, 306 contigua 1, 307 básica, 307 contigua 1, 310 básica, 310 contigua 1, 311 básica, 311 contigua 2, 312 básica, y 316 extraordinaria 2.

En tanto que en el juicio **TEECH/JNE-M/073/2018**, la parte actora alega:

- l) Durante la jornada electoral fue totalmente obvio la compra de votos y el amedrentamiento por uso de la violencia, al no permitir el libre tránsito de la ciudadanía para sufragar su voto ya que la gente armada se encontraba en la población en “apoyo” de dichos partidos, impidiendo el voto hacia mi candidatura
- m) Quemaron todos los expedientes electorales; los partidos mencionados fomentaron la violencia, defraudaron la voluntad popular, con la compra

de votos, repartiendo despensas y materiales de construcción, y destruyeron paquetes electorales.

- n) No instrumentaron un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, lo que era necesario, pues se destruyeron los paquetes electorales.
- o) El Consejo responsable no instrumentó un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, si lo hubiera hecho, ese procedimiento debió observar los principios rectores de la materia, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- p) Por ende, ante la falta de instrumentación de ese procedimiento, tampoco se protegió ampliamente el respecto a los derechos del suscrito para participar en dicha reposición en defensa de los derechos de la coalición que represento y de los electores cuya voluntad de decisión quedó frustrada por los actos violentos incitados por la planilla ganadora y Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que se sumaron a la violencia. Por añadidura se quebrantó la garantía constitucional de audiencia, a fin de que pudiéramos conocer todas reglas que se fijaran y los elementos que se recabaran, para poder estar en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.
- q) En el caso no estuvieron los representantes de los partidos políticos, de la coalición que me postula, y esto es porque de celebrarse, la realizaron en lugar distinto a donde se ubicó el Consejo Municipal, puesto que este permaneció cerrado todo el tiempo después de los hechos violentos, y no hubo notificación o aviso alguno para ello.
- r) Es por ello que los principios de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios, tanto de la mesa directiva de casilla como del propio Consejo Municipal, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan tanto en el ámbito de la casilla como del cómputo municipal.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado manifestó que los argumentos de la parte actora son infundados y que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando

las causales previstas en la ley se encuentren probadas y siempre que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, el tercero interesado expresó que los argumentos de la parte actora no son ciertos, y no están debidamente sustentados ni concatenados con prueba alguna y pide se reconozca la validez de los resultados de la elección.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan o no, las causas de nulidad de casilla y de la elección, alegadas en el presente juicio de nulidad, y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento y la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión, o en su caso invalidar la elección.

El estudio del fondo del asunto se realizará con base en los siguientes apartados:

A) CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN, PREVISTA EN EL ARTICULO 389, FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO DE ELECCIONES.

El artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone:

Artículo 389.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Conforme al citado precepto legal, una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, y se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, que sean imputables a los partidos que las invocan, o a sus candidatos.

Este Órgano Jurisdiccional, estima **infundado** el agravio de la actora, porque para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) Sustanciales,
- b) En forma generalizada,

- c) En la jornada electoral,
- d) En el municipio o distrito de que se trate,
- e) Plenamente acreditadas, y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna

irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el Municipio Electoral de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en un quebranto importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos,

actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Ahora bien, previamente al análisis de los agravios planteados por las partes, es necesario describir, la secuencia de actos que acontecieron con motivo de la sesión de cómputo municipal, realizada por el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

En el caso, en el **Acta Circunstanciada de Consejo Municipal de fecha tres de julio de dos mil dieciocho**, visible a foja 387 del juicio TEECH/JNE-M/072/2018, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio pleno, consta que en esa fecha, reunidos en el domicilio ubicado en Periférico Sur Poniente número 1632, colonia Xamaipak de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, reunidos el Secretario Técnico,

Consejeros y Consejeras propietarios del Consejo Municipal Electoral de La Concordia Chiapas, en un lugar diverso al que ocupa el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, se reunieron para levantar el acta por los hechos acontecidos derivados de la jornada electoral del día primero de julio de dos mil dieciocho, que no garantizaban el buen desarrollo y seguridad de los integrantes del Consejo, a efectos de llevar a cabo la mesa de trabajo y la sesión extraordinaria, porque personas ajenas al Consejo tomaron las instalaciones, suscitándose disturbio y enfrentamiento a las afueras del Consejo.

Por lo que a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y tomando en cuenta que no existían las condiciones para sesionar en el lugar que ocupa el Consejo, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, autorización para que el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, sesionara en la sede de dicho Instituto, en términos del artículo 4, del Reglamento de Sesiones de Consejos Distritales y Municipales.

Solicitud que se realizó mediante **oficio de fecha tres de julio de dos mil dieciocho**, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, visible a foja 386 del expediente TEECH/JNE-M/072/2018.

Por su parte, el Instituto Electoral, en el **Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, IEPC/CG-A/156/2018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho**, acordó que era un hecho notorio los disturbios acontecidos en el Municipio de La Concordia, Chiapas, y otros, en los que personas inconformes con los resultados preliminares ocasionaron disturbios al grado de incendiar las instalaciones de los consejos municipales; por lo que aprobó la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto en sedes alternas a la oficial, por causas de fuerza mayor, entre ellas al Consejo Municipal de La Concordia, Chiapas.

Asimismo, a fojas 299 a 305 del expediente principal, obra el **Acta de Sesión de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho**, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la que se hizo constar que la sesión de cómputo se realizó con las actas de escrutinio y cómputo que obraban en posesión del Consejo Electoral Municipal. Que en dicha sesión estuvo presente el representante del Partido Revolucionario Institucional quien manifestó que la sesión se llevaba a cabo sin las boletas electorales, porque no se tomaron las medidas de seguridad adecuadas; en tanto que el representante del Partido Chiapas

Unido, sostuvo que ello se debió a que militantes del Partido Revolucionario Institucional, mandaron a destruir dicho material.

Y una vez escuchada a las partes se procedió a iniciar con el cómputo de las actas de escrutinio y cómputo que obran en posesión del Consejo Municipal Electoral, asentándose que respecto a las casillas 293 contigua 2, 294 básica, 300 básica, 300 contigua 1, 300 contigua 2, 301 contigua 2, 302 básica, 306 contigua 1, 307 básica, 307 contigua 1, 310 básica, 310 contigua 1, 311 básica, 311 contigua 2, 312 básica, y 316 extraordinaria 2, se realizaron las siguientes manifestaciones:

Sección	Tipo de casilla	Observación
293	Contigua 2	PRI solicita que las 36 boletas faltantes sean tomadas como nulas. PCHU: Argumenta que no podemos basarnos en especulaciones en un proceso electoral si no en las constancias y documentos que obran en nuestro poder.
294	Básica	PRI: manifiesta que existen 5 boletas de más que no fueron extraídas y por lo tanto abulta y entorpece el proceso. PCHU Argumenta que pudo haber sido un error en el llenado del apartado 2,3,4 y 6 del acta.
300	Básica	PRI: Manifiesta que el C. Víctor Manuel García N. tomó fotografías a las boletas dentro de la casilla, votando a favor del Partido Chiapas

		Unido.
300	Contigua1	PRI: Argumenta que hizo falta una boleta por computar.
300	Contigua 2	PRI: Nos hace observación que nos hace 3 boletas por contar
301	Contigua 2	PRI: Hay un faltante de 30 boletas según el número de personas que votaron.
302	Básica	PRI: El acta firmada por los representantes de casillas y representantes de los partidos políticos aparecen 504 votos nulos además que aparecen 10 votos de más, cuando el reporte dice que son 504 como número de votantes y el recuento arroja 514
306	Contigua 1	PRI: Los votos efectuados por el Ciudadano no se ven reflejados en el resultado final del acta de escrutinio y computo
307	Básica	PRI: De los 402 votantes solamente aparecen en el acta de escrutinio y cómputo 365, por lo que no hay certeza al proceso democrático. Además que se presente un acta en original que no coincide con los datos del acta de escrutinio que presentó el representante de Nueva Alianza por lo cual existe la incertidumbre que esa acta haya sido modificada y/o alterada de manera pretenciosa y deliberada para beneficiar a un partido



Tribunal Electoral
del Estado

		<p>político en especial quiero asentar que en el proceso de cómputo para esta casilla, se presentaron dos actas con diferentes resultados, pertenecientes a la misma casilla.</p>
307	Contigua 1	<p>PRI: quiero dejar constancia que en nuestra acta presentada los resultados finales de manera individual por cada partido son exactamente los mismos que el acta presentada por el consejo en original de la casilla 307 contigua 1 por lo que manifiesto que se me hace una anomalía al proceso del sufragio mismo que pone en riesgo a la certeza y legalidad al voto emitido por el ciudadano.</p>
310	Básica	<p>PCHU: No coincide el número de personas que votaron en esta casilla con el número de votos extraída de la misma careciendo de firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya que no se aprecia ninguna firma, asimismo existe error en los resultados de la votación derivado del escrutinio y cómputo.</p> <p>PRI: El número de personas que votaron no coinciden con el número de votos computados toda vez que hay una diferencia de 80 votos que para efectos de un</p>

		ejercicio democrático, pone en riesgo la certeza y legalidad del mismo.
310	Contigua 1	PCHU: No coinciden los resultados de la votación por partidos con los números de boletas extraídas de la urna.
311	Básica	PRI: El número de votantes no coinciden con el número de votos obtenidos por los partidos.
311	Contigua 2	PRI: hicieron falta 12 votos por lo que se desconoce si son votos nulos o sobrantes
312	Básica	PCHU: el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla tipo básica 312 carece de todas las firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
316	Extraordinaria 2	PCHU: no existe certeza sobre el número de personas que votaron, y/o representantes de partido en la casilla tipo extraordinaria 2 de la sección 316 ya que los apartados 3,4 y 5 se encuentran vacíos tal y como se desprende del acta de escrutinio y cómputo.

También se asentó en dicha Acta, que una vez terminado el cotejo y cómputo de todas las actas de escrutinio y cómputo que obran en el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, los resultados finales dieron como ganador a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido, encabezada por el candidato José Miguel Córdova García.

Asimismo, se asentó que el Secretario Técnico manifestó que en dicho acto nunca presentó copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que obran en “este Consejo” las actas de escrutinio y cómputo entregadas por los Capacitadores Asistentes Electorales y los integrantes de las mesas directivas.

En tanto que en el **Acta Circunstanciada de Sesión Permanente de Cómputo Municipal de cuatro de julio de dos mil dieciocho**, visible a fojas 307 a 313 del expediente principal, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; la autoridad electoral señala que hizo constar que la sesión se llevó a cabo en el domicilio que ocupa el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y que estuvieron presentes los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Chiapas Unido. Asimismo, se hizo constar las siguientes circunstancias:

El procedimiento de cómputo que sujetó a los numerales 238 al 244 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en correlación al artículo 426 y anexo 17 en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como lo establecido en los Lineamientos Generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo estatal, distritales y municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/028/2017 y lo establecido en el manual para las sesiones de cómputo de este organismo

electoral local para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/094/2018.

...

En primer lugar, se manifestó que al no tener boletas algunas ya que fueron quemadas, se cotejó el resultado de todas (61) las actas de escrutinio y cómputo que fueron rescatadas por este consejo municipal electoral de la concordia, con los resultados que, de la misma obra en poder del presidente del consejo, de los resultados de ambas actas que coinciden, se asientan que coincidieron las siguiente.

SECCION	TIPO
293	BASICA
293	CONTIGUA 1
294	CONTIGUA 1
294	CONTIGUA 2
294	ESPECIAL
295	BÁSICA
295	CONTIGUA 1
296	BASICA
296	CONTIGUA 1
297	BÁSICA
298	BÁSICA
298	CONTIGUA 1
299	BÁSICA
299	CONTIGUA 1
299	CONTIGUA 2
299	EXTRAORDINARIA
299	EXTRAORDINARIA 1 C1
302	CONTIGUA 1
303	BÁSICA
303	CONTIGUA 1
304	BÁSICA
305	BÁSICA
305	CONTIGUA 1
306	BÁSICA
308	BÁSICA
308	EXTRAORDINARIA 1
308	EXTRAORDINARIA 2
309	BÁSICA
312	CONTIGUA 1
312	CONTIGUA 2
313	BÁSICA
313	CONTIGUA 1
314	BÁSICA
314	CONTIGUA 1
314	EXTRAORDINARIA 1
315	BÁSICA
315	CONTIGUA 1

315	EXTRAORDINARIAS
316	BÁSICA
316	EXTRAORDINARIA 1

De los resultados de las actas no coincidentes, porque se detectaron alteraciones evidentes en la que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obraré en poder del Presidente del Consejo, se procedió a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, mismas que se agregan como anexo 1 y que forman parte integral de esta acta circunstanciada y son las siguientes:-----

NÚMERO DE FOLIO DEL ACTA	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
05345	293	Contigua 2
05343	294	Básica
05313	300	Básica
05311	300	Contigua 1
05309	300	Contigua 2
05303	301	Contigua 2
05302	303	Básica
05369	306	Contigua 1
05371	307	Básica
05373	307	Contigua 1
05375	310	Básica
05296	310	Contigua 1
05298	311	Básica
05299	311	Contigua 2
035284	312	Básica
05258	316	Extraordinaria 2

Al finalizar el cotejo los representantes hicieron sus observaciones y al no contarse con las boletas, no pudo este consejo determinar si lo que se argumentaba o no era cierto, por lo cual únicamente se plasmaron en el acta de sesión de cómputo. Los representantes de partidos políticos acreditados ante este consejo municipal electoral, Daniel Eduardo Sanchez aceituno, representante del Partido Revolucionario Institucional, José Luis Samayoa Ocampo, representante propietario del Partido Nueva Alianza, Isaac flores Grijalva, representante propietario del Partido Chiapas Unido, verificaron que se cotejarán todas y cada una de las actas, para su validación y cómputo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el tribunal electoral el cómputo del que se trate.

De todo lo anterior se advierte que, si bien es cierto, lo procedente era realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, por actualizarse lo dispuesto en el artículo 240, fracción

III, inciso b), del Código de Elecciones, en razón de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación; cierto es también que con motivo de los hechos de fuerza mayor ocurridos por actos de violencia ocurridos en el Municipio de La Concordia, Chiapas, que dieron lugar a la quema de boletas y material electoral, no fue posible realizar el nuevo escrutinio y cómputo con base en las boletas electorales, como lo mandata dicho dispositivo legal.

Siendo válido que al no tener boletas por haber sido quemadas, se cotejara el resultado de todas las actas de escrutinio y cómputo que fueron rescatadas por el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, con los resultados que, de las mismas obraba en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral.

Aunado a ello los representantes de los partidos asistentes a la sesión de cómputo, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Chiapas Unido, verificaron que se cotejaron todas y cada una de las actas para su validación y cómputo.

En este sentido, resultan infundados los argumentos referidos en los incisos **n)** y **o)**, habida cuenta que en el caso, no hubo necesidad de instrumentar el procedimiento de reconstrucción a que alude la parte actora del juicio TEECH/JNE-M/073/2018.

En efecto su argumento es infundado, porque tal como consta en las actas de sesión de cómputo, con motivo de la quema de boletas, la sesión de cómputo se llevó a cabo con las actas de escrutinio y cómputo que obraban en poder del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, entregadas por los Capacitadores Asistentes Electorales y los integrantes de las mesas directivas, lo que da plena certeza a los resultados de la votación, y es plenamente legal, pues las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla constituyen el instrumento primario de los resultados electorales, cuya validez deriva de la participación ciudadana y de las medidas de seguridad utilizadas para tal efecto, de ahí que además de tener el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.

Ahora bien, en el caso concreto, el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, llevó a cabo la sesión de cómputo con base en las actas de escrutinio y cómputo que obraban en poder de la autoridad electoral.

Siendo válido que al no tener boletas por haber sido quemadas, se cotejara el resultado de todas las actas de escrutinio y cómputo que fueron rescatadas por el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, con los resultados que, de las mismas obraba en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral.

Asimismo, en los agravios referidos en los **incisos e), p), q) y r)**, las partes sostienen que la autoridad electoral realizó arbitrariamente el cómputo municipal, en contra de lo que dispone la ley y cometiendo diversas irregularidades, pues no se les notificó el cambio de sede para realizar el cómputo municipal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Dichos argumentos son infundados, pues si bien es cierto que en autos no está acreditada, la notificación a los partidos políticos del cambio de sede del Consejo Municipal Electoral, cierto es también que en la diligencia de sesión de cómputo estuvo presente el representante del Partido Revolucionario Institucional, quien se posicionó en el lugar número dos de la votación, y quien además en la diligencia de cómputo municipal, formuló diversas manifestaciones en defensa de sus intereses político electorales.

Aunado a ello, también estuvieron presentes los representantes de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Nueva Alianza, tal como se advierte del contenido del acta de sesión de cómputo y acta circunstancia de sesión permanente de cómputo municipal.

De ahí que la circunstancia en cuestión, no quebranta el principio de certeza sobre los resultados del cómputo municipal, pues en dicha diligencia estuvo presente el representante del Partido Revolucionario Institucional, partido que obtuvo el segundo lugar de la votación y quien en todo momento formuló las manifestaciones que estimó necesarias en defensa de sus

intereses político electorales en dicha sesión, y ante ello la irregularidad cuestionada quedó convalidada.

Aunado a ello, el candidato al cargo de Presidente Municipal, por el Partido Revolucionario Institucional, con oportunidad presentó su demanda de nulidad, a través de la cual formuló agravios y ofreció pruebas en contra del resultado arrojado por el cómputo municipal, solicitando la nulidad de diversas casillas y de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de La Concordia, Chiapas, lo que demuestra que en todo momento hizo efectiva su garantía a la debida defensa.

Ahora bien, la circunstancia de que en la sesión de cómputo municipal, no haya estado presente el representante de la Coalición Juntos Haremos Historia, no es determinante para efectos de la legalidad y la certeza de los resultados del cómputo municipal, pues el candidato de dicha Coalición presentó oportunamente su demanda de nulidad, de ahí que como participante de la contienda electoral estaba en condiciones de desvirtuar en esta instancia si los datos asentados en el acta de sesión de cómputo no correspondían a los resultados obtenidos en las casillas.

Ello es así, pues los artículos 296, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 231, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, disponen que de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, se entregará copia a los representantes de los partidos; lo que supone que desde ese

momento los partidos políticos cuentan con un respaldo documental del resultado de la votación emitida en la casilla, y dota de certeza y seguridad a los partidos políticos sobre el resultado obtenido en las casillas.

Por tanto, el candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia, no debió solo limitarse a sostener que no fue debidamente notificado del cambio de sede, sino demostrar además, que esa circunstancia resultó determinante para los resultados arrojados en el cómputo municipal y la legalidad de la elección, y en específico de su posición en el resultado de la votación, en la cual ocupó el cuarto lugar.

Sin embargo, la parte actora en su demanda, no demuestra que la votación originalmente emitida en las casillas, haya sido alterada, de ahí que el principio de certeza no se considere violentado.

Lo que era imperioso, si atendemos a que conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no toda irregularidad puede dar lugar a la nulidad de una elección, sino que es preciso que ésta sea de tal magnitud que se trastocuen los principios fundamentales como los de legalidad y certeza.

Ello, porque en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida.

De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por tanto, conforme al citado principio de derecho, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla y de la elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores.

Es aplicable al caso la siguiente tesis XXXI/2004, sustentada por La Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, del citado Tribunal páginas 725 y 726, con el rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116,

párrafo **cuarto**, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo **lugar** en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En apoyo también se invoca la Jurisprudencia 20/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, de dicho Tribunal, visible en la página 303, cuyo rubro y texto establece:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige

que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Por otra parte, si bien es cierto que los promoventes de los juicios materia de estudio, ofrecieron la prueba técnica, consistente en tres discos compactos, que contiene diversas fotografías y videos, a su decir, relacionados con la violencia acontecida en la jornada electoral de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de La Concordia, Chiapas, del contenido de los mismos, no se advierten hechos constitutivos de que la violencia y la quema de material electoral haya sido provocada por el Partido Chiapas Unido o su candidato.

Ello tal como puede advertirse de la diligencia de desahogo de prueba técnica, visible a foja 460 del juicio principal, que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Así, de los videos y fotografías, en ellos se aprecian a personas lesionadas, momento de tensión social generado por grupos de personas armadas con palos, piedras, y se escuchan explosiones o disparos de armas de fuego, pero sin que de los mismos se pueda determinar el lugar, fecha y circunstancias particulares en que se realizaron los hechos que se contienen en tales videos y fotografías, y mucho menos que dichas probanzas acrediten hechos acontecidos en la jornada electoral del Municipio de La Concordia, Chiapas, que tales hechos de violencia o quema de material electoral, haya sido ocasionado

por el Partido Chiapas Unido o su candidato, y que ello haya sido determinante en el resultado de la votación.

Por tanto, los medios probatorios ofrecidos consistentes en documentales técnicas, no acreditan ni mucho menos de manera indiciaria las circunstancias de modo, tiempo y lugar de denuncia, de ahí que lo alegado, sean solo manifestaciones genéricas e imprecisas y por ende, infundadas.

En este sentido, es infundado el agravio referido en los incisos **d) y m)**, pues de los videos y fotografías aportadas por los actores en los presentes juicios, no es posible advertir que el causante de la quema de boletas y violencia hayan sido militantes del Partido Chiapas Unido o que haya sido ordenada por su candidato, pues si bien se hacen varias declaraciones de personas que manifiestan haber sido contratadas por el “Miky”, y en los videos se aprecian a personas lesionadas que declaran que el causante de la violencia es el “Miky”, y hacen responsable al maestro Miguel Ángel Córdova Ochoa y al candidato del Partido Chiapas Unido, por todos los actos de violencia acontecidos en La Concordia, Chiapas; tales medios de prueba carecen de eficacia probatoria.

Ello, porque son imágenes y grabaciones que no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretende la parte demandante, pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas las fotografías y grabados los videos, y los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la

razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; por lo que esta autoridad no conoce ni cuenta con los elementos para afirmar o concluir en el modo en que lo hace la parte oferente; y en ese sentido, se estiman como constitutivas de datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de prueba que los robustezcan, porque no precisan circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos hechos, de tal manera que permitan que la quema del material electoral y la violencia que aconteció en el municipio con posterioridad a la jornada electoral en La Concordia, Chiapas, haya sido provocada por el candidato del Partido Chiapas Unido.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 338, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual dispone que los documentos privados y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de elementos (fotografías y videos), como medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la

dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indubitable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o ficticia.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Por tanto, dichos medios de prueba constituyen únicamente un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; pues no cuentan con la corroboración de su autenticidad de que los hechos e imágenes se refieran a la quema de material electoral o violencia en la elección para presidente municipal de La Concordia, Chiapas, pues no acreditan circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan inferir la comisión de esos hechos; como podría ser

con la fe pública o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, sin embargo al no encontrarse administradas con otros elementos que acrediten su veracidad, no producen convicción plena de lo que se intenta probar. En todo caso, el valor probatorio que debe otorgarse al contenido del video y a las imágenes queda al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Cobra aplicación la jurisprudencia 4/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo se invoca, la tesis I.8o.A.16 K (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia administrativa del

Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2525, cuyo rubro y texto rezan:

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDEOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA. La prueba es el instrumento con el que cuenta el Juez para verificar o confirmar las afirmaciones de los hechos expresados por las partes, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Así, cuando el instrumento probatorio consiste en una cosa, se le clasifica como una prueba real. En ese sentido, si la cosa es de naturaleza mueble, se trata de una prueba de documentos, y basta con que sea presentada al juzgador para que quede desahogada. En cambio, si es un inmueble y se requiere que el Juez o fedatario judicial se desplace hasta donde éste se sitúa, se habla de una prueba de reconocimiento judicial o inspección ocular (monumental). Por otra parte, el procedimiento del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto es muy breve, pues debe resolverse por el órgano jurisdiccional con un trámite sencillo, sujeto a un plazo mínimo, al establecerse que una vez promovida la medida, debe celebrarse la audiencia incidental dentro de los cinco días siguientes; de ahí que la naturaleza sumaria de dicha vía no permite el desahogo de pruebas que puedan entorpecer u obstaculizar la resolución correspondiente, por el hecho de que requieran un trámite especial para ello, lo cual implica que, por regla general, las pruebas que pueden admitirse son las documentales y las monumentales. Es por esto que, en esta vía, las partes se enfrentan a una limitación al derecho de probar, pues sólo son admitidas las pruebas que pueden, por su naturaleza real, desahogarse en el momento en que se presentan al órgano jurisdiccional. En ese contexto, resulta imprescindible atender al avance actual de los conocimientos científicos y tecnológicos, pues los datos, imágenes, palabras o signos ya no constan solamente en documentos en papel, sino que pueden fácilmente contenerse en aparatos electrónicos; es por ello que, dada la facilidad que proporcionan para acudir a su contenido, estos medios se equiparan en su desahogo a un documento, ya que ilustran sobre los hechos captados mediante imágenes con o sin sonido y, en consecuencia, pueden ser llevados ante un Juez para formar en él una convicción sobre determinados hechos. Para su presentación requieren de un equipo en el que pueda reproducirse la imagen y, en su caso, los sonidos que contenga; por lo que al igual que la prueba documental, una vez reproducido queda desahogado, en virtud de que no se requiere de una diligencia especial para ello, lo cual implica que su admisión no retrasaría la resolución del incidente. Por tanto, como prueba real, el video contenido en medios electrónicos es útil para constituir un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; sin embargo, si no es corroborado, como podría ser con la fe pública o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, no podría producir convicción plena. En todo caso, el valor probatorio que debe otorgarse al contenido del video quedaría al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, de conformidad con el artículo 333, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de

Chiapas, tratándose de pruebas técnicas, como fotografías o videos, la parte oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar con dichos medios de prueba, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Empero, la parte demandante únicamente aduce en forma generalizada, que existieron actos de inducción y compra de votos; presión en el electorado y en los funcionarios de casilla, que se impidió a la ciudadanía salir a votar y que los actos de violencia, lesiones a diversas personas, y la queman todos los paquetes electorales incluyendo boletas y actas de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de La Concordia Chiapas, fue provocada por el Partido Chiapas Unido; sin embargo, los medios de prueba aportados carecen de eficacia para acreditar esos hechos, pues además de que solo tienen valor indiciario, de ellos no es posible advertir que los hechos de violencia hayan sido provocados por el Partido Chiapas Unido o su candidato.

Por otra parte, en el agravio resumido en el **inciso j)**, la actora sostiene que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en la votación, ya que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar es de 1351 votos y la cantidad de votos nulos fue de 1753 votos; por lo que se le deja en estado de indefensión pues no se cuenta con las boletas y las actas en su totalidad y se transgrede el derecho de revisar y contar todos los paquetes electorales por ser mayor el número de votos nulos a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Es infundado dicho agravio, ya que si bien es cierto, que lo procedente era realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, por actualizarse lo dispuesto en el artículo 240, fracción III, inciso b), del Código de Elecciones, en razón de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación; cierto es también que con motivo de los hechos de fuerza mayor ocurridos por actos de violencia ocurridos en el Municipio de La Concordia, Chiapas, que dieron lugar a la quema de boletas y material electoral, no fue posible que el Consejo Municipal Electoral realizará el nuevo escrutinio y cómputo con base en las boletas electorales, como lo mandata dicho dispositivo legal.

De ahí que es válido que al no tener boletas por haber sido quemadas, se cotejara el resultado de todas las actas de escrutinio y cómputo que fueron rescatadas por el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, con los resultados que, de las mismas obraba en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral.

Sin que tal circunstancia, implique un estado de indefensión o violación al derecho del recuento del partido actor, imputable a la autoridad electoral, en razón de que la quema de boletas electorales, no fue provocada por el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, sino por personas inconformes por el desarrollo de la jornada electoral y los resultados preliminares de la elección, tal como así se hace

constar en el Acuerdo IEPC/CG-A/156/2018 de tres de julio de dos mil dieciocho, visible a página 472 de autos.

Aunado a que los hechos de violencia generados en el municipio de La Concordia, Chiapas, y la consecuente quema de boletas electorales, por ser atribuibles, en todo caso a terceros, no pueden provocar la nulidad de la elección, pues es criterio del Máximo Tribunal Electoral, que las violaciones en la preparación y desarrollo de la elección, se consideran sustanciales, solo si fueron provocadas por las autoridades electorales, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

Es criterio orientador la tesis **XXI/97**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, de dicho Tribunal, Suplemento 1, Año 1997, visible a páginas 51 y 52, cuyo rubro y texto establece:

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).- De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Y con relación al agravio referido en el **inciso b)**, en donde la actora sostiene que el Partido Chiapas Unido realizó delitos electorales al alterar las boletas al pegar una calca que

contenía el logo de su partido para con ello a la hora del cómputo ocasionar ser un voto nulo y con ello restar los votos a favor de los diversos partidos y su participantes en la elección en comento; tal argumento es asimismo infundado, toda vez que para sustentar su dicho únicamente exhibió una fotografía en la que se aprecia el recorte del logo del Partido Chiapas Unido y una boleta electoral en la que se agrega dicho logo, conteniendo de esa forma dos votos; sin embargo, dicha fotografía, carece de eficacia probatoria, toda vez que tal como se ha expuesto en líneas atrás, dicho medio de prueba solo tiene un valor indiciario.

Aunado a lo anterior, en las actas de escrutinio y cómputo aportadas en el presente juicio, no se advierte que como incidencia se haya asentado tal irregularidad.

Por lo que, en el caso, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad de la elección invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en las casillas.

En tal virtud, este Tribunal, considera que no se actualizan los supuestos previstos en la causal de nulidad en estudio, por lo que se declara **infundado** el agravio esgrimido por el partido promovente.

B).- CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, FRACCIÓN VII.

En lo agravios sintetizados en los **incisos a), c), l) y m)**, los promoventes sostienen que existió violencia y coacción sobre el electorado y funcionarios de casilla, compra e inducción del voto en la elección municipal.

Al respecto, el artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone:

“Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;”

Conforme al citado precepto legal, es causal de nulidad ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y

espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio, y de esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad como principios rectores de la función electoral.

Es criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia J 24/2000, cuyo rubro y texto establecen:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

La parte actora sostiene que el día de la jornada electoral existió violencia y presión sobre el electorado y funcionarios de casilla, compra, coacción e inducción del voto, afectando la libre emisión del sufragio.

Sin embargo, dicha manifestación se hace en forma genérica, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no señala la casilla en que sucedieron los hechos, y sin especificar por ejemplo, cuántos electores fueron presionados mediante la compra o inducción del voto, o si este hecho se llevó a cabo durante todo el desarrollo de la jornada electoral; ni en qué consistió la compra de votos; además de que, de las

actas de escrutinio y cómputo aportadas por la autoridad responsable, que obran en el Anexo I del expediente TEECH/JNE-M/073/2018, mismas que también aportó el actor y el tercero interesado, visibles en el Anexo I del juicio TEECH/JNE-M/072/2018, no se advierte que en las casillas se hayan presentado incidentes relacionados con los hechos aducidos y que se hayan hecho constar en la hoja de incidentes respectiva.

Por tanto, los agravios en comento, resultan infundados pues en dichas documentales públicas, a las que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mismas que fueron debidamente analizadas, no se hizo constar el supuesto de violencia o presión, coacción o compra de votos, que tipifique la causal prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código Comicial.

Por otra parte, del análisis de las documentales exhibidas por la autoridad electoral, no se desprenden hechos, que pudieran constituir actos de inducción o compra de votos, por lo que, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se actualizan los elementos que integran la causal de nulidad de votación en estudio, ya que se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni

precise circunstancia de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Lo que se corrobora con el informe rendido por la autoridad responsable, en el que manifiesta que toda la jornada electoral transcurrió con normalidad, solo que a la llegada de los paquetes electorales, acontecieron actos violentos, pues acudieron personas que tomaron las instalaciones del consejo electoral, lo que motivó incluso el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral.

Por otra parte, si bien es cierto que los promoventes de los juicios materia de estudio, ofrecieron la prueba técnica, consistente en tres discos compactos, que contiene diversas fotografías y videos, a su decir, relacionados con la violencia acontecida en la jornada electoral de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de La Concordia, Chiapas, del contenido de los mismos, no se advierten hechos constitutivos de compra de votos, ni presión en el electorado o los funcionarios de alguna de las casillas relativas a la presente elección.

Lo anterior es así, pues es el demandante quien debe cumplir indefectiblemente con la carga procesal no solo de la identificación particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule, sino que debe exponer los hechos y la causa de nulidad que considere se actualiza en cada caso, así como acreditar fehacientemente las irregularidades graves que en su

consideración puedan ser motivo de nulidad de toda la elección, situación que en el caso no aconteció.

Por lo tanto, al no aportar elementos que generen convicción de que el día de la jornada electoral, el Partido Chiapas Unido, realizó actos de compra y coacción del voto; pues se limita a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron, ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades; este órgano jurisdiccional considera que sólo se trata de aseveraciones genéricas que no revelan que existieron actos que pudieran configurar la causal de nulidad de votación en estudio.

En efecto, el actor no aportó medio de prueba con el cual acreditara el número exacto de electores que votaron bajo presión, o en caso de desconocer dicha cantidad, demostrara que durante un tiempo determinado se ejerció violencia física o presión moral en la casilla, a grado tal, que los electores estuvieran sufragando involuntariamente en favor de dicho partido político, y que con motivo de esa irregularidad el resultado de la votación le hubiese favorecido en las casillas impugnadas.

Se afirma lo anterior, porque con los medios de convicción que obran en el expediente, no es posible determinar el número de votantes sobre los que se ejerció presión, pues no se asentó en la hoja de incidentes o en otro

documento, algún dato indicativo del número de electores sujetos a los actos de proselitismo, como tampoco se hace una referencia, que permita establecer el tiempo durante el cual, ocurrieron los actos en la casilla cuya votación se impugna, elementos necesarios para tener por actualizada esta causal de nulidad.

C).- CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, FRACCIÓN IX.

En los agravios referidos en los **incisos f), g), i), y k)**, el actor [REDACTED], sostiene que en el desarrollo del cómputo existieron diversas irregularidades, ya en las actas de escrutinio se detectó mal llenado de actas, mal cálculo aritmético en los resultados, inexistencia de boletas, exceso de votos nulos, y que en el acta de computo municipal se consignan resultados diferentes a los que en realidad se debieron de obtener. Actualizando las causales previstas en el 388 y 389 numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, razón por la cual solicita anular las casillas por las diversas violaciones descritas y se decrete la nulidad de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de La Concordia, Chiapas por rebasar el porcentaje establecido en el 389 del Código Comicial, y solicita la nulidad de las casillas 293 contigua 2, 294 básica, 300 básica, 300 contigua 1, 300 contigua 2, 301 contigua 2, 302 básica, 306 contigua 1, 307 básica, 307 contigua 1, 310 básica, 310 contigua 1, 311 básica, 311 contigua 2, 312 básica, y 316 extraordinaria 2.

A consideración de este Tribunal, los argumentos del accionante son infundados.

El artículo 388, numeral 1, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone:

Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

Conforme al citado precepto legal, es causal de nulidad haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales o municipales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

En términos del artículo 216, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en elecciones del Estado de Chiapas, concurrentes con las elecciones federales, las reglas para la preparación y desarrollo de la jornada electoral, serán las que se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones y los instrumentos normativos que emita el Instituto Nacional, así como los convenios de colaboración que éste suscriba con el Instituto.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 288, numerales 1, incisos c) y d) 2 y 4; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 229, numeral 1 y 230; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señalan lo que debe

entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 294 de la Ley General de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción iuris tantum que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos

por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio **cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración las actas de escrutinio y cómputo que fueron aportadas por la autoridad responsable, la parte actora y el tercero interesado, documentales que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 330, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I, del código en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna señalada bajo el número 1, se anota el total de ciudadanos que votaron, integrado por el total de personas que votaron conforme a la lista nominal, más el total de representantes de partidos políticos y candidatos independientes que votaron en la casilla y que no incluyen en la lista nominal; dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna número 2, se asienta el total de votos de la elección para el ayuntamiento sacados de la urna, es decir las boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidad que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número 3, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 1, 2 y 3, que se refieren a TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 1, 2 y 3 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se

precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad de votos asignados a los partidos que ocuparon los tres primeros lugares de la votación, a fin de especificar la posición en que se colocó el Partido Revolucionario Institucional hoy actor.

En la columna **C**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **C**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el

mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **D**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116, bajo el rubro:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.— Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE

CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Estado, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de CIUDADANOS QUE VOTARON, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADO DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los

valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, con motivo de los hechos de violencia ocurridos en el Municipio de La Concordia, Chiapas, que dieron lugar a la quema de boletas y material electoral, a continuación se procede al estudio de la causal de nulidad, con base en los datos y hechos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos aportadas por la autoridad responsable, la parte actora y el tercero interesado, conforme se expone en la siguiente tabla:

CASILLA	1 TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON	2 TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	3 RESULTADO DE LA VOTACIÓN	A DIFERENCIA MAXIMA ENTRE APARTADOS 1, 2, Y 3	B VOTACION 1o., 2º, 3er., LUGAR	C DIFERENCIA ENTRE 1er y 2do. Lugar	D DETERMINANTE ANTE (COMPARACION ENTRE A Y B) SÍ/NO
293 contigua 2	530	530	494	36	PVEM 226 PCHU 136 PRI 66	90	NO
294 básica	454	454	462	8	PCHU 173 PVEM 132 PRI 56	41	NO
300 básica	563	563	563	0	PRI 195 PCHU 136 PVEM 93	59	NO
300 contigua 1 *	563	563	561	1	PRI 221 PCHU 156 PVEM 74	65	NO

CASILLA	1	2	3	A	B	C	D
	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACION	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE APARTADOS 1, 2, Y 3	VOTACION 1o., 2º, 3er., LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1er y 2do. Lugar	DETERMINANTE (COMPARACION ENTRE A Y B) SÍ/NO
300 contigua 2	554	554	551	3	PRI 185 PCHU 140 PVEM 93	45	NO
301 contigua 2	418	388	388	30	PRI 163 PCHU 130	33	NO
302 básica	504	504	514	10	PCHU 202 PVEM 107 PRI 80	95	NO
306 contigua 1*	386	386	377	9	PRI 143 PCHU 143	EMPATE	SI
307 básica	402	402	365	37	PCHU 164 PVEM 93 PRI 69	71	SI, PORQUE EXISTEN ACTAS NO SON COINCIDENTES
307 contigua 1*	419	----	419	0	PCHU 164 PVEM 93 PRI 69	71	NO
310 básica	250	206	237	31	PVEM 87 PRI 86 PCHU 59	1	SI
310 contigua 1	219	219	219	0	PVEM 79 PRI 71 PCHU 49	8	NO
311 básica	316	315	302	14	PVEM 130 PCHU 105 PRI 62	25	NO
311 contigua 2	351	352	352	12	PVEM 154 PCHU 134 PRI 46	20	NO
312 básica	553	553	553	0	PRI 211 PCHU 151	60	NO

CASILLA	1 TOTAL CIUDA DANOS QUE VOTA RON	2 TOTA L DE BOLE TAS DEPO SITAD AS EN LA URNA	3 RESULTA DO DE LA VOTACIÓ N	A DIFERENCIA MAXIMA ENTRE APARTADOS 1, 2, Y 3	B VOTACION 1o., 2º, 3er., LU- GAR	C DIFERENCI A ENTRE 1er y 2do. Lugar	D DETERMIN ANTE (COMPARA CION ENTRE A Y B) SÍ/NO
					PVEM 78		
316 extraordi naria 2	-----	381	381	0	PRI 158 PCHU 139	19	NO

* Analizada de la documental que obra en el anexo I del expediente TEECH/JNE-M/072/2018.

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Tribunal estima lo siguiente:

1).- En las **casillas 300 básica y 312 básica**, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultado de la votación", coinciden plenamente.

Además, respecto a la **casilla 300 básica**, el actor se limita a señalar que Víctor Manuel García tomó fotografías a las boletas dentro de la casilla, votando a favor del Partido Chiapas Unido; lo cual constituye un agravio inoperante, por ser una manifestación vaga e imprecisa, al no precisar cuáles son los rubros discordantes que acrediten el error o dolo que violente la certeza de la votación recibida en dicha casilla.

En efecto, tal agravio es inoperante, pues no constituye un argumento encaminado a evidenciar alguna ilegalidad que

se pueda obtener de los rubros y datos que se contienen en el acta de escrutinio y cómputo. Aunado a ello, cualquier irregularidad no sería determinante, pues quien obtuvo la mayor cantidad de votos en esa casilla, fue precisamente el Partido Revolucionario Institucional.

Y respecto del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la **casilla 312 básica**, la actora únicamente alegó que carece de todas las firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Argumento que igualmente es inoperante, por las consideraciones vertidas con antelación. Aunado a ello, es de precisar que también es infundado dicho argumento, porque la falta de firma de los funcionarios de casilla, no torna ilegal el acta, pues no significa que no hayan estado presentes en la recepción de la votación,³ además en la misma, se estampó la firma de los representantes de los partidos políticos, lo que significa conformidad con la celebración del acto, aunado al hecho de que en esa casilla quien obtuvo la mayor votación fue el Partido Revolucionario Institucional, hoy actor, con 211 votos.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, devienen **infundados** los agravios planteados por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

³ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 17/2002, con el rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

2).- En las casillas 307 contigua 1, 310 contigua 1 y 316 extraordinaria 2, se observa que los datos no son coincidentes pues existen rubros en blanco.

En cuanto al acta de escrutinio y cómputo de la casilla **307 contigua 1**, se advierte que el rubro relativo a "total de boletas depositadas en la urna" se encuentra en blanco, dato que no es posible obtener de otro documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de la casilla, ya que al comparar la cantidad asentada en el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", con la que se registró en el rubro relativo a "resultado de la votación", se advierte que existe plena coincidencia, lo que hace presumir que efectivamente los votos emitidos por los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, fueron los aplicados a los partidos políticos, a los candidatos no registrados y a los votos nulos, razón por la cual, es factible inferir que el "total de boletas depositadas en la urna" es una cifra igual a la asentada en los otros dos rubros mencionados, consecuentemente procede subsanar la omisión estudiada.

Ahora bien, en relación a dicha acta, la actora hizo valer el siguiente agravio: "los resultados finales de manera individual

por cada partido son exactamente los mismos que el acta presentada por el consejo en original de la casilla 307 contigua 1, por lo que manifiesto que se me hace una anomalía al proceso del sufragio mismo que pone en riesgo a la certeza y legalidad al voto emitido por el ciudadano”. Se estima infundado dicho agravio, porque al tratarse de la misma acta, es lógico que tenga los mismos datos; ahora, si lo que pretende cuestionar es que los citados datos son iguales al acta de la casilla 307 básica, ello tampoco puede constituir una anomalía, porque es posible que acontezca una votación igual en una o varias casillas, aunado a que el estudio, valoración y legalidad de un acta de escrutinio y cómputo, debe analizarse a la luz de lo contenido de forma individual en cada acta, sin que pueda depender de su coincidencia o discrepancia con otras, de ahí que su argumento se estime infundado.

En tanto que en el acta de escrutinio y cómputo relativa a la **casilla 310 contigua 1**, se observa que en el rubro “total” o “resultado de la votación” se anotó el número 12, cantidad que no coincide con los restantes rubros, sin embargo, la suma total de los votos asignados a los partidos, más el número 12 que aparece en el rubro total, arroja la cantidad de 219 votos, cantidad que es igual a la cantidad asentada en los rubros "total de ciudadanos que votaron" y "total de boletas depositadas en la urna"; por lo que se concluye que existió un mero error en el llenado de los datos, que no es determinante, ya la inscripción del número 12 en el rubro total, en realidad corresponde al número de votos nulos, por ser el apartado anterior al del rubro

total; de ahí que no existe ilegalidad en el resultado de la votación emitida en esa casilla.

Y respecto de la **casilla 316 extraordinaria 2**, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que se omitió el llenado correspondiente al rubro relativo a "personas que votaron conforme a la lista nominal", sin embargo, este dato puede subsanarse, ya que las cantidades obtenidas de los rubros "total de boletas depositas en la urna" y "resultado de la votación", coinciden plenamente, por lo que se concluye que la cantidad de personas que votaron, es igual al total de la votación emitida en esa casilla. En consecuencia, se estima que en relación a esta casilla no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error. Y tampoco dicha circunstancia sería determinante para la legalidad de la votación emitida en esa casilla, toda vez que quien obtuvo el primer lugar en la votación, fue precisamente el partido actor Revolucionario Institucional.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116, bajo el rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR**

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, devienen infundados los agravios planteados por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

3).- Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las **casillas 293 contigua 2, 294 básica, 300 contigua 1, 300 contigua 2, 301 contigua 2, 302 básica, 311 básica y 311 contigua 2**, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "total de ciudadanos que votaron", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Además, por lo que hace a las actas relativas a las **casillas 300 contigua 1, 300 contigua 2 y 301 contigua 2**, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, fue quien

obtuvo la mayor cantidad de votos, de ahí que la discrepancia advertida tampoco sea determinante.

En tanto que respecto de **las casillas 293 contigua 2, 294 básica, 302 básica, 311 básica y 311 contigua 2**, el partido demandante, se colocó en el tercer lugar de la votación, por tanto, la diferencia advertida en los rubros, no provocaría que el partido actor obtuviera el primer lugar en la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). ← No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Por lo que, atento al análisis realizado con antelación y ante la ineficacia de los agravios de la parte actora, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad

invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en las casillas impugnadas antes analizadas.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se declara **infundado** el agravio que al respecto hace valer el actor.

4).- Ahora bien, del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las **casillas 306 contigua 1, 307 básica y 310 básica**, las cantidades relativas a los rubros "total de ciudadanos que votaron", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en las casillas, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revela una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en esa casilla.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en las casillas **306 contigua 1 y 310**

básica fue de: empate y 1 voto, respectivamente; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 1, 2, y 3 fue de: 9 y 31 respectivamente.




Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en cada una de esas casillas, colocándose el partido hoy actor en segundo lugar, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por el partido político actor.

En tanto que respecto de la casilla **307 básica**, si bien la diferencia entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar, es mayor a la advertida de los rubros analizados; ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, toda vez que como bien lo sostiene la parte actora, existen dos actas de la misma casilla, con diferentes datos, lo que rompe con el principio de certeza que debe imperar en los resultados de la votación emitida.

Ello pues a foja 37 del anexo I, del juicio TEECH/JNE-M/073/2018, obra copia certifica del acta de escrutinio y cómputo aportada por la autoridad responsable, y a foja 7 del

Anexo I del juicio TEECH/JNE-M/072/2018, obra la copia al carbón aportada por la parte actora, mismas que contiene datos discordantes en cuanto a la votación asignada a cada partido, reflejado en el aportado “resultado de la votación de la elección para el ayuntamiento”, tal como se expone en la siguiente tabla comparativa:

PARTIDO O COALICION	ACTA APORTADA POR LA AUTORIDAD	ACTA APORTADA POR LA PARTE ACTORA
	1	1
	69	74
	1	2
	3	6
	93	114
	1	0
	4	7
	164	136
	17	11
	2	2
	7	7
	0	0
	0	0
	0	0
	0	0
	0	1

	1	1
	1	0
	1	0
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	-----	98
TOTAL	-----	----

Ante la divergencia entre los resultados de la votación asignada a cada partido y coalición, es evidente el error en los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, por lo que no existe certeza respecto de la legalidad de la votación emitida en dicha casilla, razón por la cual se declara fundado el agravio de la parte actora.

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas, lo procedente conforme a derecho, es declarar la nulidad de la votación recibida en las **casillas 306 contigua 1, 307 básica y 310 básica.**

D).- INELEGIBILIDAD DEL PRESIDENTE ELECTO.

En el agravio resumido en el inciso **h)**, la parte actora sostiene que se viola el principio de imparcialidad y legalidad toda vez que el candidato JOSÉ MIGUEL CÓRDOVA GARCÍA, se ubica en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, por ser

hermano de EMMANUEL DE JESÚS CORDOVA GARCÍA, Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas.

Este Tribunal Electoral, califica de inoperante dicho agravio, pues sobre tal planteamiento ya existe cosa juzgada, en razón de que a fojas 413 a 432 del juicio de nulidad TEECH/JNE-M/072/2018, obra la sentencia de fecha siete de abril de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/041/2018, promovido por José Miguel Córdoba García, en el cual este Tribunal, declaró inaplicable a dicha persona, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y el numeral 11, inciso f), del apartado segundo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al no existir disposición expresa en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que restrinja el derecho de ser votado al actor José Miguel Córdoba García, por el hecho de ser hermano del actual Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, y que autorizara al Instituto Electoral Local restringir el derecho de participación de un ciudadano, por la prohibición manifiesta en la ley que impida al ciudadano no participar por tener parentesco con el actual Presidente Municipal de el citado municipio.

De modo que el agravio en el que se cuestiona la inelegibilidad del candidato electo a la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, resulta inoperante, al haber operado sobre dicho t3pico, la figura jur3dica de la cosa juzgada.

VIII.- EFECTO DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado fundado los agravios relativos a la nulidad de votaci3n recibida en las **casillas 306 contigua 1, 307 b3sica y 310 b3sica**, por la causal especifica prevista en el art3culo 388, fracci3n IX, del C3digo de la materia; este Tribunal Electoral, asume jurisdicci3n y modifica los resultados del c3mputo municipal, haciendo la operaci3n aritm3tica de resta de votaci3n recibida en las casillas que se anularon, como se expone en el cuadro siguiente:

CASILLA	COALICION= PAN PRD M.C.	COALICION= PT MORENA E. S.	PRI	PVEM	N.A.	P.CH .U	P.M. CH	NULOS
306 C1		10	143	46		143		35
307 B	3	25	69	93	4	164	7	
310 B	2	3	86	87		59		
TOTAL	5	38	298	226	4	366	7	35

	COALICION= PAN PRD M.C.	COALICION= PT MORENA E. S.	PRI	PVEM	N.A.	P.CH .U	P.M. CH	CANDIDATO NO REGISTRADO	NULOS
VOTACION	329	2069	6558	6239	75	7909	149	5	1753
MENOS ANULADAS	5	38	298	226	4	366	7		35
TOTAL FINAL	324	2031	6260	6013	71	7543	142	5	1718

Por lo anterior, se modifica el Cómputo Municipal, quedando de la siguiente manera:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Coalición integrada por: Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Partido Movimiento Ciudadano	324	Trescientos veinticuatro
	Partido Revolucionario Institucional	6,260	Seis mil doscientos sesenta
	Coalición integrada por: Partido del Trabajo Partido Morena Partido Encuentro Social	2,031	Dos mil treinta y uno
	Partido Verde Ecologista de México	6,013	Seis mil trece
	Partido Nueva Alianza	71	Setenta y uno
	Partido Chiapas Unido	7,543	Siete mil quinientos cuarenta y tres
	Partido Mover a Chiapas	142	Ciento cuarenta y dos
Candidatos no registrados		5	Cinco
Votos nulos		1,718	Mil setecientos dieciocho

Votación total	24,107	Veinticuatro mil ciento siete

Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, considerar la modificación de este cómputo municipal, para los efectos a que haya lugar.

En virtud de que, aun con la modificación realizada al cómputo municipal, el Partido Chiapas Unido, sigue manteniendo el primer lugar de la votación; con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, se **CONFIRMA** la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Chiapas Unido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

R e s u e l v e

Primero. Se acumula el expediente TEECH/JNE-M/073/2018, al diverso TEECH/JNE-M/072/2018, por ser éste el más antiguo, en términos del considerando II (segundo) del presente fallo.

Segundo. Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por [REDACTED], candidatos a la Presidencia

Municipal de La Concordia, Chiapas, postulados por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Chiapas Unido.

Tercero. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **306 contigua 1, 307 básica y 310 básica**; en términos del considerando VII (séptimo) de la presente resolución.

Cuarto. Se modifica el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento, del Municipio de La Concordia, Chiapas, atento a lo expuesto en el considerando VIII (octavo) del presente fallo.

Quinto. Se confirman la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, del Municipio de La Concordia, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por José Miguel Córdova García, postulada por el Partido Chiapas Unido, en términos del considerando VII (séptimo) del presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal

Electoral de La Concordia, Chiapas, por conducto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General